

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚM..... 461

Artículo Primero.- La LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 71 fracción III, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un tercer párrafo el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 26.-.....

I. a VI.....

.....

Por la falta de pago oportuno, el servicio de energía eléctrica cuando se trate de viviendas habitadas de bajo consumo, se reducirá en el periodo normal de facturación siguiente al del adeudo, y solo podrá ser suspendido hasta el segundo periodo de adeudo normal de facturación, bajo ninguna circunstancia podrá retirarse el medidor.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el presente Acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de mayo de dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

**GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO**